

Roj: **STS 652/2016** - ECLI: **ES:TS:2016:652**Id Cendoj: **28079130052016100074**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**Sede: **Madrid**Sección: **5**Fecha: **17/02/2016**Nº de Recurso: **1321/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**Ponente: **MARIANO DE ORO-PULIDO LOPEZ**Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diecisiete de Febrero de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo el Recurso de Casación nº **1321/2014** interpuesto por la **Junta de Andalucía** representada y defendida por Letrado de sus Servicios Jurídicos y por la entidad "**Gabriel Rojas, S.L.**", representada por la el Procurador D. Jorge Deleito García y asistido del Letrado D. Antonio Jesús Uceda Sousa, promovido contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo nº **138/2012** en fecha 7 de marzo de 2014 , sobre responsabilidad patrimonial.

Han sido partes recurridas la **Junta de Andalucía** representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos y la entidad mercantil "**Gabriel Rojas, S.L.**", representada por el Procurador D. Jorge Deleito García y asistido del Letrado D. Antonio Jesús Uceda Sousa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, se ha seguido el Recurso Contencioso- administrativo 138/2012 promovido por la mercantil GABRIEL ROJAS, S.L., representada por la Procuradora D^a Reyes Gutiérrez de Rueda García, frente a la desestimación por silencio de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial formulada el 16 de febrero de 2011 ante la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, siendo demandada la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO.- Dicho Tribunal dictó sentencia con fecha 7 de marzo de 2014 , del tenor literal siguiente:

" FALLAMOS que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil GABRIEL ROJAS, S.L., representada por la Sra. Procuradora Doña Reyes Gutiérrez de Rueda García, frente a la desestimación por silencio de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial formulada el 16 de febrero de 2011; que anulamos y, en su lugar, reconocemos el derecho de la recurrente a obtener de la Administración demandada una indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial por importe de 1.553.869, más el interés legal desde la fecha de la reclamación en vía administrativa. Sin costas "

TERCERO.- Emplazadas las partes, la Sra. Letrada de la Junta de Andalucía, en representación y defensa de dicha Administración preparó recurso de casación contra la sentencia dictada, que fue tenido por preparado mediante diligencia de ordenación de 31 de marzo de 2014. Asimismo, preparó recurso de casación la Procuradora Sra. Gutiérrez de Rueda, en nombre y representación de la mercantil GABRIEL ROJAS, S.L., que fue tenido por preparado mediante diligencia de ordenación de 10 de abril de 2014, al tiempo que en ambas resoluciones se ordenó la remisión de autos junto con el expediente administrativo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes..



Han comparecido en concepto de recurridos, la mercantil "GABRIEL ROJAS, S.L.", representada por el Procurador D. Jorge Deleito García y el Sr. Letrado del Servicio Jurídico de la JUNTA DE ANDALUCÍA en representación y defensa de dicha Administración.

CUARTO.- Por providencia de 6 de noviembre de 2015 se acordó la admisión a trámite del recurso de casación; y por diligencia de ordenación de fecha 20 de noviembre del mismo año, se ordenó entregar copia del escrito de formalización del recurso a las partes comparecidas como recurridas a fin de que en el plazo de treinta días pudieran oponerse al recurso, siendo evacuado dicho trámite por la representación procesal de la mercantil GABRIEL ROJAS S.L el 14 de enero de 2015 y por la Sra. Letrada de la Junta de Andalucía el 14 de enero de 2015.

QUINTO.- Por Providencia de fecha 12 de enero de 2016, se señaló para votación y fallo el día 9 de febrero de 2016, fecha en la que efectivamente, tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-Pulido y Lopez, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este recurso de casación **1321/2014** la sentencia que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, dictó el 7 de marzo de 2014, en su recurso contencioso-administrativo número 138/2012, que estimó parcialmente el formulado por la mercantil GABRIEL ROJAS S.L., frente a la desestimación por silencio de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial formulada el 16 de febrero de 2011 a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, que anula, reconociendo, en su lugar su derecho a obtener de la Administración demandada una indemnización por responsabilidad patrimonial por importe de 1.553.869 € más el interés legal desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

SEGUNDO.- El recurso contencioso-administrativo tuvo por finalidad impugnar la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la citada entidad en fecha 16 de febrero de 2011 por los daños producidos como consecuencia de una alegada limitación singular de su derecho de propiedad derivada de la resolución de 16 de enero de 2009 de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Cultura -confirmada en alzada- sobre medidas a adoptar tras las intervenciones arqueológicas efectuadas en el cerro El Carambolo en Camas -Sevilla-.

La Sala de instancia entendió que en el supuesto de autos concurrían los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial por vinculación o limitación singular, esto es: 1º) que la finca de la actora sufre una restricción del aprovechamiento urbanístico, 2º) que esta restricción se traduce en un beneficio para el resto de los usuarios y 3º) que dicha limitación se es susceptible de ser distribuida equitativamente.

TERCERO.- La anterior resolución ha sido recurrida en casación tanto por la Junta de Andalucía, condenada al pago de 1.553.869 €, como por la mercantil recurrente por ser dicha cantidad inferior a las solicitadas en la instancia.

La Junta de Andalucía esgrime tres motivos de casación, el primero al amparo de lo establecido en el artículo 88.1.c) de esta Jurisdicción, por vulneración de las reglas de motivación de las Sentencias establecidas en el art. 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y los otros dos, al amparo del apartado d) del mismo artículo de dicha Ley Jurisdiccional, por infracción del artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Suelo 2/2008, de 20 de junio -el segundo- y por errónea valoración de la prueba, con infracción del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, -el tercero-.

Por su parte la entidad Gabriel Rojas S.L. utiliza dos motivos de casación, ambos formulados por la vía del apartado d) del citado artículo 88.1.d) de la Ley de esta Jurisdicción, el primero por infracción de los artículos 9.3 y 24 de la Constitución y 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto a la valoración de la prueba pericial y el segundo, por infracción de los artículos 35.b) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio y 3.1 de la Ley 30/1992.

CUARTO.- En relación con el primero motivo de la Junta de Andalucía, en el que se denuncia vulneración de las reglas de motivación de las sentencias, debe recordarse que el Tribunal Constitucional ha reiterado que "la obligación de motivar las sentencias no es sólo una obligación impuesta a los órganos judiciales por el artículo 120.3 de la CE, sino también, y principalmente, un derecho de los intervinientes en el proceso que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamada por el artículo 24.1 de la CE, que únicamente se satisface si la resolución judicial, de modo explícito o implícito, contiene los elementos de juicio suficientes para que el destinatario y, eventualmente, los órganos encargados de revisar las decisiones puedan conocer cuales han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión". Por ello, "una sentencia que no dé respuesta a las cuestiones planteadas en el proceso, o de cuyo contenido no puedan extraerse cuales son las



razones próximas o remotas que justifiquen aquella, es una decisión que no sólo viola la Ley, sino que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva" -por todas STC 6/2002 -.

No obstante, conviene añadir que al mismo TC también tiene declarado que la exigencia constitucional de la motivación no impone un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de la motivación de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión a decidir, ni tampoco una exhaustiva descripción del proceso institucional realizado por el juez; no existe un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación -por todas STC 174/1987 -.

Las anteriores consideraciones conducen derechamente a la desestimación del motivo, pues del examen de la sentencia se deduce claramente cuales han sido los criterios jurídicos que fundamentaron la decisión de la Sala de instancia para decretar la procedencia de la indemnización acordada. Otra cosa es que la recurrente no comparta los argumentos vertidos por aquella como fundamento de su decisión, pero tal cuestión será, en su caso, denunciable en casación al amparo del apartado d) del artículo 88.1 como vicio *in iudicando*.

QUINTO.- En su segundo motivo de casación, la Junta de Andalucía denuncia la indebida aplicación por la sentencia recurrida del artículo 35.b) del Texto Refundido de la Ley del Suelo, ya que ésta norma se refiere a las limitaciones y vinculaciones singulares dimanantes del planeamiento, siendo así que en el presente caso la limitación impuesta no deriva de normativa urbanística sino de normativa de protección del patrimonio histórico.

En esta sentido, interesa señalar que la Sala de instancia, después de precisar las razones por la que entiende aplicable al supuesto litigioso el artículo 35.b) del T.R. de la Ley del Suelo, señala que "*se hace preciso concluir en la naturaleza igualmente urbanística de la limitación que, en este caso, se aprecia, pues si bien es cierto, como se ha expuesto, que fué la resolución de la Consejería de Cultura lo que delimitó el alcance definitivo de la intervención, ello no fué más que la mera concreción de aquella prevista contemplada en el plan general, según se ilustra en la ficha que se acompaña a la demanda, a partir del resultado de las - sic- prospección arqueológica llevada a cabo por el promotor con arreglo al mismo*".

En efecto, la resolución de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, de 16 de enero de 2009, que sirve de base a la reclamación litigiosa, no es sino una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 13 de las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Camas y en la ficha del Plan Parcial 5 "El Carambolo", en cuanto establecen no sólo la obligación del promotor de realizar una prospección arqueológica no destructiva, sino la emisión de un informe preceptivo del Delegado Provincial de Cultura, con efecto directo e inmediato, y que ha sido el determinante del daño que se pretende resarcir a través de la reclamación que ahora enjuiciamos. Los términos de la resolución dejan pocas dudas al respecto al establecer que "*En los terrenos comprendidos en la delimitación del yacimiento arqueológico no podrán realizarse movimientos de tierra de ninguna naturaleza, excepto los directamente relacionados con la investigación científica del yacimiento y su conservación, ni podrá realizarse cualquier actividad que pueda afectar las labores de investigación, conservación y difusión*".

La limitación es, pues, consecuencia directa del planeamiento urbanístico y en tal sentido procede rechazar el motivo. En todo caso no está de más recordar, como señala la mercantil en su escrito de contestación al recurso de casación de la Junta de Andalucía, la sentencia de este Tribunal de 25 de junio de 2003 - recurso de casación 6754/2000 - que, en un supuesto en el que consideró que la normativa determinante de la restricción del aprovechamiento urbanístico no era la urbanística sino la relativa a la conservación y protección del Patrimonio Histórico-Artístico, estimó igualmente la procedencia de la indemnización, si bien en aplicación, no del artículo 87.3 del T.R.L.S. de 1976 -antecedente del artículo 35.b) del T.R.L.S. de 2008, aquí aplicable - sino del 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEXTO.- En el tercer motivo de la Junta de Andalucía se denuncia errónea valoración de la prueba con infracción del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Conocida es la doctrina de ésta Sala en orden a la inviabilidad de discutir en casación la valoración de la prueba, dada la naturaleza de la casación como recurso especial, cuya finalidad es la de corregir errores en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, y en consecuencia no someter a revisión la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia. Sin duda para tratar de obviar este obstáculo procesal la recurrente cita genéricamente como infringido el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin llegar siquiera a concretar qué apartado del mismo.

En todo caso, interesa señalar en relación con el alcance y cuantía de la indemnización que, como recoge la sentencia recurrida, la valoración del inmueble aportada por la Administración demandada es la única que resulta ligada a la explotación económica, de acuerdo con el aprovechamiento pretendido por la



recurrente, consistente en la construcción de un hotel en la parcela litigiosa. Y dicho informe de valoración, repetimos, aportado a las actuaciones por la propia Junta de Andalucía ahora recurrente en casación, ha sido precisamente el tenido en cuenta por la Sala de instancia a la hora de fijar la indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial.

Procede, pues, rechazar los tres motivos de casación formulados por la Junta de Andalucía.

SÉPTIMO.- Fundamenta, por su parte, la entidad mercantil GABRIEL ROJAS S.L., su primer motivo de casación también en la valoración de la prueba, ésta vez por la vía del artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Las objeciones formuladas por la ahora recurrente en casación en su escrito de contestación al deducido por la Junta de Andalucía en relación con la viabilidad del tercer motivo de casación, son aplicables al motivo objeto ahora de examen.

En efecto, esta Sala tiene declarado que el resultado de la valoración de la prueba sólo es posible cuando sea arbitraria, inverosímil o falto de razonabilidad, pero también tiene declarado que dichas excepciones tienen carácter restrictivo, por lo que no basta la mera cita del citado artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , seguida de la simple alegación de que la apreciación de la prueba por la Sala es ilógica o arbitraria para franquear su examen por éste Tribunal Supremo, por lo que, como señala entre otras la sentencia de 15 de junio de 2011 -recurso de casación 3844/2007 - es carga de la parte recurrente aportar los datos y razones que permitan a este Tribunal llegar a la convicción de que así efectivamente ha sido.

En el presente caso, la recurrente trata de cuestionar la validez de la prueba pericial a la que antes nos hemos referido, aportada por la Administración demandada en la instancia, sobre la base de los mismos argumentos utilizados en su escrito de conclusiones y a los que ha dado adecuada respuesta la sentencia recurrida en su fundamento quinto. Así, (1) en cuanto a los porcentajes aplicados en dicho informe en relación con los gastos derivados de personal, consumo y otros, señala que "hallan su justificación en los valores medios del sector, según explicó durante el acto de ratificación y practica de aclaraciones el citado dictamen, (2) en cuanto a la tasa de actualización del 12#203", por ser publicada para ese sector por la Sociedad Española de Tasación (ATASA) para el año 2011; (3) en cuanto al tipo impositivo del 35%, por no haberse justificado la imposición de tipo inferior; y, por último, (4) en relación con el posible descuento del valor de reparación, porque según aclaró el perito el mismo sólo fué tomado en cuenta una sola vez, y "no consta comprobación alguna que permita alcanzar una conclusión diversa en el anterior sentido".

Así las cosas, y no pudiendo ser tomados en consideración los informes aportados en su día por la recurrente, por las razones que veremos al examinar el siguiente motivo de casación, la valoración a la que llega la Sala, "en relación con la explotación económica que pretendía desarrollarse por la recurrente, y para la cual llevó a cabo la adquisición de los terrenos", no resulta arbitraria, o falta de irrazonabilidad.

Procedente será por consecuencia rechazar este motivo.

OCTAVO.- La entidad mercantil denuncia en su segundo motivo de casación infracción del artículo 35.b) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio y del artículo 3.1 de la Ley 30/1992 , que consagra la actuación de la Administración Pública a los principios de buena fé y confianza legítima.

Antes de nada conviene insistir en que la resolución de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía que sirve de base a la reclamación litigiosa no es sino consecuencia de lo señalado en el artículo 13 de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U, relativa a la zona arqueológica del Carambolo y de la ficha del Plan Parcial 5, en cuanto establecen no sólo la obligación del promotor de realizar una prospección arqueológica no destructiva sino la emisión de un informe sectorial del organismo de cultura, que ha determinado la imposibilidad de que la ahora recurrente en casación pudiera edificar el hotel, que era el uso proyectado, y para el cual llevó a cabo la adquisición de los terrenos, como reconoce reiteradamente a lo largo de las actuaciones.

La sentencia tampoco ha considerado indemnizable los costes incurridos en la realización de los estudios de prospección arqueológica, pues, como hemos dicho, la obligación de asumir dichos costes por parte del promotor derivaba del planeamiento general aplicable, por lo que no resulta admisible invocar los principios de buena fé y confianza legítima para tratar de eludir el cumplimiento de una obligación que venía impuesta en el Plan General atendiendo a la singularidad del terreno, que la recurrente conocía perfectamente dada su condición de encargada de la redacción del correspondiente Plan Parcial.

Por último, en cuanto a la pretensión subsidiaria de indemnización por el valor de la compra del suelo hemos de remitirnos a los acertados razonamientos de la sentencia recurrida, pues con ello se pretende, en definitiva, " obtener la recuperación íntegra del coste de adquisición o precio de compraventa de la parcela; extremo que llevaría a desconocer no sólo el propio fundamento de la reclamación deducida, sino también que no se trata de compensar la privación o expropiación del citado terreno por parte de la Administración, que permanece aún



bajo la órbita patrimonial de la actora, sino de la restricción o limitación del uso o aprovechamiento pretendido por la recurrente y para cuya consecución, en definitiva, se llevó a cabo su adquisición".

Procede, pues, rechazar también este motivo de casación.

NOVENO.- Al declararse no haber lugar a los recursos de casación procede condenar a los recurrentes a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de ésta Jurisdicción .

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

1º.- Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a los recursos de casación interpuestos por la **JUNTA DE ANDALUCÍA** y por la entidad **GABRIEL ROJAS S.L.**, contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Andalucía, sede de Sevilla, de fecha 7 de marzo de 2014 , dictada en su recurso contencioso-administrativo nº 138/2012.

2º.- Imponer a los recurrentes las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos . **PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-Pulido y Lopez, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.